

## **VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS EN EL EXPEDIENTE TESIN-PSE-20/2018**

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, me permito formular voto particular en el expediente citado al rubro, en virtud de que no coincido con el criterio mayoritario que **DECLARA LA EXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a la candidata Ana Bertha Bonel Colio y partidos políticos denunciados.

La determinación que adopto, se sustenta en la posición que tiene este Tribunal como autoridad garante de derechos y responsable de vigilar y exigir el cumplimiento de obligaciones con apego a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional en materia electoral, en este caso, el de una justicia eficaz.

Lo anterior, porque para que se declare la existencia de la infracción en un procedimiento sancionador especial, es necesario que hayan elementos probatorios que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

La Sala Superior ha sostenido que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes (denunciante y denunciada) aportar las pruebas que acrediten los hechos denunciados.<sup>1</sup> Sin embargo, este principio no limita a la autoridad administrativa electoral a ordenar el desahogo de las diligencias que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad de los denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento. Por lo tanto, en caso de ser necesario, debe ejercer su potestad para indagar los hechos que presumiblemente generan conductas infractoras a la normativa electoral.<sup>2</sup>

En ese sentido, el artículo 291, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por tanto, el Consejo Distrital Electoral 22 de Mazatlán, se encuentra facultado para practicar las diligencias idóneas y eficaces para sustanciar los procedimientos sancionadores especiales, a fin de dar eficiencia y celeridad a los actos

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 16/2011 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**"

instrumentales que se desarrollan para dilucidar los hechos denunciados en materia electoral.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que conforme a los principios de exhaustividad y eficacia, se deben realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se aducen infractores de la normatividad, para cerrar la brecha entre la verdad jurídica y la fáctica.

De esta forma, la autoridad administrativa debe, en la fase respectiva del procedimiento, llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan comprobar los hechos materia de la denuncia y la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen. Si bien es cierto, en un primer momento la autoridad instructora realizó la investigación de ley, señalando de manera general que la propaganda denunciada se encontraba instalada en elementos de equipamiento urbano, sin embargo, ante la falta de precisión sobre las causas que lo llevaron a concluir que la propaganda encontrada en el lugar de los hechos estaba fijada en elementos de equipamiento urbano, este Tribunal Electoral para allegarse de mayores elementos para mejor proveer, mediante acuerdo plenario de fecha catorce de junio, requirió al Consejo Distrital que precisara las razones que lo llevaron a dicha conclusión, determinando lo siguiente:

*"... dicha propaganda se encuentra en el espacio junto a la rúa, es decir a la calle, en el preciso espacio o lugar, donde si bien es cierto no existe de momento una banqueta por encontrarse actualmente dicho espacio en terracería, también es cierto que en dicho espacio debería encontrarse la banqueta en mención".*

Al respecto, el criterio mayoritario de este Tribunal sostuvo:

*"Dicha acta circunstanciada genera plena convicción para este Tribunal en el sentido de que había propaganda electoral colocada en elementos de equipamiento urbano, lo cual resulta contrario a la normativa electoral"*

La suscrita no comparte la decisión mayoritaria de este Tribunal, porque la instructora de la diligencia de investigación llega a una conclusión muy ambigua que no proporciona elementos suficientes que permita llegar a la conclusión de la propaganda denunciada se encuentra realmente en elementos de equipamiento urbano específicamente en (banqueta), lo anterior, porque dicha autoridad señala que *"no existe de momento una banqueta por encontrarse dicho espacio en terracería, también es cierto que en dicho espacio debería encontrarse la banqueta en mención"*.

De lo anterior, la autoridad instructora, es imprecisa en virtud de que no tiene claro si es banqueta, no señala en el acta circunstanciada las características de la misma, es decir, a que distancia se encuentra la banqueta de la calle, cuanto mide de ancho la banqueta, entre otras, por consiguiente, ante dicha circunstancia debió cerciorarse si el área donde se encontraba la propaganda denunciada era equipamiento urbano, en este caso, banqueta, para ello, debió consultar a la dependencia correspondiente del Ayuntamiento de Mazatlán, para que le confirmara si efectivamente ese espacio es considerado banqueta.

Por otra parte, el Reglamento de Construcción, en su artículo 79<sup>3</sup> define y señala las características de lo que es banqueta, mismo que no fue considerado por la instructora para determinar que la propaganda denunciada se encontraba en elemento de equipamiento urbano.

De ello, este Tribunal Electoral no está en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno al acta de investigación, ya que reconocerle dicho valor se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera este órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia son como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve

---

<sup>3</sup> "Artículo 79. Se entiende por BANQUETA, las franjas de la Vía Pública contiguas al Alineamiento Oficial con la propiedad privada, destinada a la circulación de peatones. Las Banquetas son parte integrante de la sección Vial de Calles, Avenidas, Calzadas, Malecones, Bulevares o Glorietas, teniendo el H. Ayuntamiento jurisdicción sobre ellas, salvo Orden o Decreto en contrario, y deberán reunir las condiciones y características siguientes:

I. La superficie estará siempre y en todo momento libre de obstáculos que impidan o dificulten el tráfico peatonal y de Personas con Discapacidad y Senescentes.

II. El Propietario o Usuario del inmueble adyacente a la banqueta, está obligado a mantenerla limpia y en buen estado de conservación y uso en el frente que le corresponde.

III. Es obligación del Propietario del inmueble construir la Banqueta por cuenta propia, en todos los frentes de los predios o inmuebles que den hacia calles que tengan guarniciones y arroyos de circulación pavimentados y no existieran banquetas, de acuerdo con las especificaciones del presente Reglamento, con aprobación de la Dirección y supervisadas por Obras Públicas.

IV. En la superficie de las banquetas se deberá conservar la continuidad de un mismo nivel o pendiente y de ser posible, no se utilizarán escalones, debiendo substituirse estos, por rampas cuya pendiente no exceda de un 10 (diez) por ciento, del plano horizontal con el fin de facilitar el tránsito de personas con discapacidad y senescentes.

V. La textura debe ser de tipo antiderrapante en colores grises mate, construidas de concreto o con materiales (pétreos) o similares que garanticen nivel uniforme, duración y permanencia, aprobados por la Dirección.

VI. Las modificaciones de continuidad, de diseño, de acabados o de especificaciones, previo estudio y proyecto, deberán ser aprobadas por la Dirección.

VII. No se permite colocar o anclar elementos de soporte para anuncios, logotipos, o cualquier otro que obstaculice o interfiera el libre tránsito peatonal y de personas con discapacidad y senescentes.

VIII. En las esquinas deberá contemplarse la curvatura necesaria de las guarniciones para facilitar la circulación vehicular y se construirán rampas para personas con discapacidad, de acuerdo a las disposiciones y Normas de la Ley de Integración y Protección Social de Personas con Discapacidad y Senescentes para el Estado de Sinaloa, y al manual normativo de Elementos de Apoyo para el Discapacitado Físico del IMSS, con diseño aprobado por la Dirección y supervisadas por Obras Públicas.

Las Rampas se desarrollarán longitudinalmente, sobre la franja destinada para área verde y arborización contigua al arroyo de circulación de vehículos con una pendiente máxima de 8% (ocho por ciento)

IX. Queda estrictamente prohibido utilizar la superficie de Banqueta para complemento del área de estacionamiento requerido de cualquier Inmueble o Predio o eliminar parte de ésta para el acceso de vehículos, interrumpiendo su continuidad.

Las rampas en Banquetas para el acceso de vehículos al estacionamiento de un Inmueble, se deberán desarrollar en forma transversal, solo sobre la sección de la franja destinada para área verde y de arborización contigua a la guarnición, sin obstruir la continuidad de nivel de la superficie de la franja de circulación peatonal de la banqueta.

En caso de que se haya contravenido esta disposición, el responsable deberá corregir la anomalía en un plazo de 30 (treinta) días naturales y será acreedor a las sanciones establecidas en los Artículos 217 y 218, del presente Reglamento.

X. El ancho mínimo o sección transversal de las banquetas, no será menor que 2.00 (dos) metros, ó el que se determine en los Planes Urbanos de cada zona de acuerdo a las adecuaciones y continuidad de las ya existentes, y en todo caso, su altura no será mayor que 15 (quince) centímetros del nivel del arroyo de circulación vehicular.

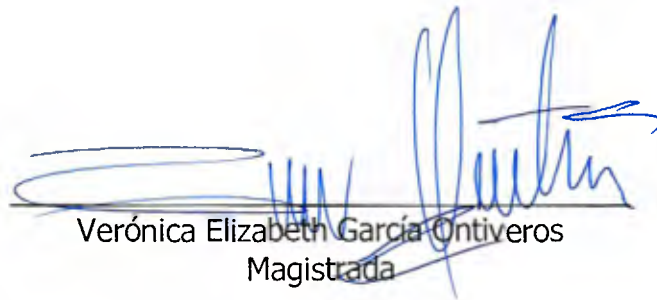
En los Fraccionamientos o Conjuntos de Habitación de nueva creación, serán de 2.00 (dos) metros mínimo, considerando una franja mínima de 0.60 (punto sesenta) metros para jardín o arborización contigua al arroyo de circulación de vehículos.

En zonas habitacionales de clasificación Residencial Media en adelante y Areas Comerciales, serán de 3.00 (tres) metros mínimo considerando una franja de 0.80 (punto ochenta) metros para área verde y arborización contigua al arroyo de circulación de vehículos."



mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 28/2010<sup>4</sup> emitida por la Sala Superior.

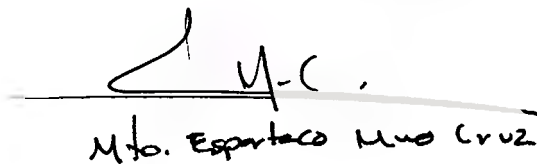
En ese orden de ideas, al no tener valor probatorio pleno la diligencia de investigación realizada por la instructora y de los pocos elementos de prueba con los que contaba este Tribunal Electoral, no se tiene por acreditado los hechos denunciados, por lo tanto, la suscrita me aparto de las consideraciones y resolutive, asumidos por la mayoría del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.



Verónica Elizabeth García Ontiveros  
Magistrada



25 JUN '18 19:25



Mto. Esperto Muñoz Cruz

<sup>4</sup>DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.